

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Reconocese personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la C.C.N° 1.026.292.154 de Bogotá y T.P.N° 315.046 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el Inciso 1° del Art. 76 del C.G.P.

Expídanse las copias digitales conforme lo solicita la apoderada entrante a folio 85 del encuadernado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. ALICIA ALARCON DIAZ con T.P.N° 43.082 del C. S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGELMIRO PARRAGA RAMIREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 9450083481 – título valor girado y aceptado por el extremo pasivo el día 21 de Noviembre de 2.018.-

Mediante auto proferido el día Diecinueve (19) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANGELMIRO PARRAGA RAMIREZ.

Mediante auto de fecha Enero Dieciséis (16) del año que avanza se ordenó, bajo los postulados del artículo 286 del C.G.P., aclarar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 22 y 29 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, PARRAGA RAMIREZ, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - angelmiroparraga@hotmail.com - (fls. 20 y 24).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado ALMONACID BERNAL, - (angelmiroparraga@hotmail.com) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), y auto aclaratorio, quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'400.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El DR. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, con T.P.N° 67.070 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por MARITZA MOSCOSO TORRES, promovió proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 03303010080331, suscrito por el demandado el día 24 de Julio de 2.012.

Mediante auto proferido el día Diez (10) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

La parte Demandada, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado, dentro del presente proceso, el día Tres (3) de Febrero del año que avanza (2.010) (Fl. 18), diligencia en la cual se le hicieron las advertencias de ley.

En el término de ley establecido el extremo pasivo, contesto la demanda, empero no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'350.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2019-00405-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:30am del día 2 del mes de Septiembre del año (2.020).-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJECUTIVO N° 2019-00406-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 9:00am del día 2 del mes de Septiembre del año (2.020).-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

FACULTESE a la Sra. CINDY MARCELA WALTERO PEÑALOZA con C.C.º 1.072.191.579 de Sibaté, para que actúe como progenitora y representante legal del menor DILAN SANTIAGO BARRERA WALTERO dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos de mínima cuantía.-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CINDY MARCELA WALTERO PEÑALOZA, quien obra en nombre y representación de su menor hijo DILAN SANTIAGO BARRERA WALTERO y en contra de JIMMY ALFONSO BARRERA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), conforme a la sentencia emanada del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca del 18 de Noviembre de 2.019.

Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$954.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de las cuotas alimentarias de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año dos mil veinte (2.020), conforme a la sentencia emanada del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca del 18 de Noviembre de 2.019.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota por concepto de vestuario del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), conforme a la sentencia emanada del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca del 18 de Noviembre de 2.019.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1º del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, en concordancia con lo estatuido por el artículo 156 del C.S.T., accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia el Juzgado decreta:

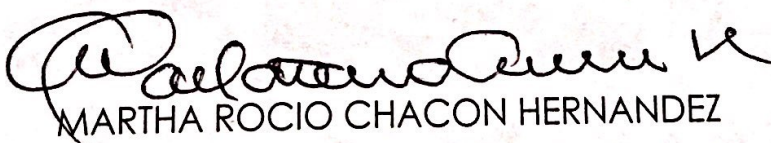
1.- El **embargo y retención** preventivo del 35% del salario mensual, y demas prestaciones sociales, que devengue el demandado Señor JIMMY ALFONSO BARRERA VARGAS identificado con C.C.Nº 80'852.932, como empleado de la empresa FLORES SAN VALENTIN/ THE ELITE FLOWERS.

Limítese el embargo a la suma de (\$1'820.000,00) Pesos Mda. Cte.

Líbrese oficio en tal sentido al pagador de dicha entidad, y háganseles las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ